

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 96.

Miércoles 15 de Diciembre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLAS M.<sup>a</sup> JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1897.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### SECRETARÍA

Negociado 3.<sup>o</sup>

#### Circular número 12.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Casimiro López Argüelles, el día 7 de Mayo último, cuyas señas á continuación se detallan, encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Cáceres 14 Diciembre 1897.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

Señas.

Natural de Navas del Matroño, edad 17 años, estatura alta, color moreno, ojos castaños, pelo idem, señas particu-

lares: manco de la mano derecha, mal vestido y descalzo.

#### Otra número 13.

Habiéndose fugado de la cárcel de Monovar, el preso Justo Sans Domenech, cuyas señas á continuación se detallan, encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 14 Diciembre 1897.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

Señas.

Natural y vecino de Benillaba, (Alicante) edad 21 años, soltero, jornalero, estatura 1'600, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color sano.

#### Montes

En armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 25 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Casas del Puerto y presidida por el Sr. Alcalde, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes de la dehesa "Frontal", bajo el tipo de tasación de novecientas cincuenta pesetas y con sujeción á las condiciones del pliego formado por la Jefatura de Montes, que estará de mani-

fiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y á las exclusivamente económicas que éste acuerde y se refieran únicamente al modo de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 15 Diciembre 1897.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

### Delegación de Hacienda

de la  
PROVINCIA DE CÁCERES

#### IMPUESTO DE CONSUMOS

#### Circular.

En la primera quincena del mes de Enero próximo, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de Consumos, la Administración de Hacienda de esta provincia publicará en este periódico oficial, una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que adeuden á la Hacienda todo ó parte del primer semestre del actual ejercicio, por el importe de sus cupos por aquel impuesto, y no hubieran cumplido en el anterior año económico con las disposiciones reglamentarias referentes á los medios para hacer efectivo el impuesto; abriendo esta Delegación, en el mismo número en que se publique dicha relación, concurso público para el arriendo directo por la Hacienda, de los derechos del Tesoro y recargos por consumos correspondientes á cada uno de los pueblos comprendidos en la misma.

Como para el buen nombre de los Municipios no ha de con-

venirles el figurar comprendidos en la relación de los morosos y negligentes en el cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento de Consumos, por cuya razón la Hacienda les privará de que ellos administren directamente un impuesto tan importante como el de Consumos, quedando por tanto muy mermadas las atribuciones de los señores Concejales que los componen; esta Delegación cree cumplir con un deber suyo, advirtiéndoles con la anticipación necesaria, para que por lo menos en lo que al pago de dichos débitos se refiere, cumplan con la gestión, que les está encomendada, ingresando antes de que termine el corriente mes todos los descubiertos por Consumos que adeuden al Tesoro sus respectivas Corporaciones, evitándose al mismo tiempo que las gravísimas responsabilidades que contraerán, si así no lo verifican, el que la Hacienda comprenda á sus respectivos Ayuntamientos en la relación expresada, y prive á los mismos de la administración de dicho impuesto.

Cáceres 15 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

#### Cédula de notificación.

Por la presente se notifica al Juez municipal de Aceituna, para que concurra el día 18 del actual, á las doce de su mañana, á la celebración de la Junta administrativa que ha de fallar en el expediente que se le sigue al Juzgado de referido pueblo por infracción de la ley del Timbre, pudien-

do también designar persona que le represente por medio de escrito en papel de cinco pesetas, dirigido á esta Delegación, y admitiéndose las pruebas que estime convenientes á su derecho.

Cáceres 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

*Cédula de notificación.*

Por la presente se notifica al Juez municipal de Ahigal, para que concurra el día 17 del actual, á las doce y media de su tarde, á la celebración de la Junta administrativa que ha de fallar en el expediente que se le sigue al Juzgado de referido pueblo por infracciones de la ley del Timbre, pudiendo también designar persona que le represente por medio de escrito en papel de cinco pesetas, dirigido á esta Delegación, y admitiéndose las pruebas que estime convenientes á su derecho.

Cáceres 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

*Cédula de notificación.*

Por la presente se notifica al Alcalde de Cabrero, para que el día 16 del actual, á las doce de su mañana, concurra á la celebración de la Junta administrativa que ha de fallar en el expediente que se le sigue al Ayuntamiento de referido pueblo por infracciones de la ley del Timbre, pudiendo también designar persona que le represente por medio de escrito en papel de cinco pesetas, dirigido á esta Delegación, y admitiéndose las pruebas que estime convenientes á su derecho.

Cáceres 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

*Cédula de notificación.*

Por la presente se notifica al Juez municipal de Cabrero, para que concurra el día 17 del actual, á las doce y media de su tarde, á la celebración de la Junta administrativa que ha de fallar en el expediente que se le sigue al Juzgado de referido pueblo por infracciones de la ley del Timbre, pudiendo también designar persona que le represente por medio de escrito en papel de cinco pesetas, dirigido á esta Delegación, y admitiéndose las pruebas que estime convenientes á su derecho.

Cáceres 7 de Diciembre de

1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

*Cédula de notificación.*

Por la presente se notifica al Juez municipal de Valdeobispo, para que el día 17 del actual, á las doce y media de su tarde concurra á la celebración de la Junta administrativa que ha de fallar en el expediente que se le sigue al Juzgado de referido pueblo por infracciones de la ley del Timbre, pudiendo designar persona que le represente por medio de escrito en papel de cinco pesetas, dirigido á esta Delegación, y admitiéndose las pruebas que estime convenientes á su derecho.

Cáceres 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

*Cédula de notificación.*

Por la presente se notifica al Alcalde de Valdeobispo, para que el día 16 del actual, á las doce de su mañana, concurra á la celebración de la Junta administrativa que ha de fallar en el expediente que se le sigue al Ayuntamiento de referido pueblo por infracciones de la ley del Timbre, pudiendo designar persona que le represente por medio de escrito en papel de cinco pesetas, dirigido á esta Delegación, y admitiéndose las pruebas que estime convenientes á su derecho.

Cáceres 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

**Circular**

Los artículos 45 y 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 imponen á los propietarios de fincas rústicas y á los dueños ó encargados de ganados, la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación de las alteraciones que en los amillaramientos deben hacerse tan pronto como procedan, esto es, en el momento que ocurran las variaciones de dominio ú otras causas que produzcan la alteración.

Esta obligación es permanente y afecta de igual modo á los compradores ó adquirentes de las fincas y ganaderías que á los vendedores, toda vez que han de surtir los efectos respectivos á cada uno.

Están en un error lamentable y quedan sujetos á responsabilidad los contribuyentes que habiendo sufrido alteración en su riqueza omiten la presentación de sus declaraciones para una época del año determinada ó para que el Ayuntamiento publique el pedido de relaciones.

Del mismo modo los Ayuntamientos, Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado.

Así lo determina el artículo 50 del citado Reglamento y así es de necesidad que se haga si se ha de cumplir lo que previene el 58, según el que, durante el mes de Febrero de cada año, se formarán apéndices con vista de las variaciones ya acordadas, lo cual no podría tener efecto si se atrasara la resolución de las reclamaciones presentadas.

Es, pues, de necesidad, que tanto los contribuyentes como los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan estrictamente lo preceptuado en los citados artículos, si se han de ver libres de las responsabilidades que en caso contrario habrá de exigirseles.

La variación que los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales, pueden acordar, son las comprendidas en los números 1, 4 y 8 del artículo 48 ó sean aquellas que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas y para ello habrán de tener presente lo que se dispone en el artículo 50, esto es, que los reclamantes exhiban los documentos traslativos de dominio registrados en el de la Propiedad ó declaración de no haberlos por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, pero siempre con la nota del pago del impuesto de Derechos reales ó discusión de éste, según proceda.

Las demás variaciones que procedan de las causas señaladas en el citado artículo 48, si producen alteración en el líquido imponible por el que las fincas estén amillaradas, no pueden llevarse al apéndice sin que sobre ellas haya recaído acuerdo de la Administración, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los oportunos expedientes, bien sea á instancias de partes, bien de oficio, según los casos, cuidando de cumplir las prevenciones contenidas en los arts. 52 al 57 ambos inclusivos.

Establece el artículo 60 que los apéndices estén expuestos al público en todos los pueblos del Reino desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, á fin de que sin necesidad de previo anuncio en los *Boletines oficiales*, puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que en ellos se hayan introducido y entablar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Si se ha cumplido por las Juntas periciales y Ayuntamientos con las prescripciones reglamentarias, pocas ó ninguna de las reclamaciones pueden prosperar, toda vez que no habiendo introducido en sus apéndices más alteraciones que la legalmente acordada, no pueden ser éstas objeto de reclamación por versar sobre asunto definitivamente juzgado.

Si por el contrario en los apéndices se alteran los líquidos imponibles de cada contribuyente sin la debida justificación, incurren los que tal hagan en graves responsabilidades que forzosamente habrá de exigirseles.

Para que al llegar la época de la confección de los repartimientos, puedan éstos hacerse en los plazos que para ellos se designa por la Administración, forzoso es que los apéndices estén completamente ultimados, á cuyo efecto las Corporaciones encargadas de este servicio cuidarán de cumplir cuanto se dispone en la última parte del artículo 60 y en el 61 del citado Reglamen-

to, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y remitiendo á esta Administración los apéndices y sus estados, precisamente el 1.º de Abril para que puedan resolver las alzadas, si las hubiere, y aprobarse los documentos expresados.

Dispuesta la Administración de mi cargo á remover los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del servicio de que se trata, contestará sin pérdida de tiempo todas las dudas que se ofrezcan á las Corporaciones encargadas de la confección del repartimiento y apéndices y resolverá las reclamaciones que sean pertinentes, así como adoptará las medidas á que le autorizan los reglamentos, para que en las épocas oportunas se lleven á efecto los servicios que les están encomendados.

Cáceres 6 de Diciembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Castor Aragón.

**ADUANA NACIONAL**

DE

**VALENCIA DE ALCÁNTARA**

EDICTO.

Don Francisco Múgica Vidal, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que el día 15 de Diciembre, á las dos y media de la tarde, en la Delegación de esta Aduana se procederá á la venta en pública subasta de los géneros que abajo se expresan, procedentes del expediente administrativo-judicial número 13'97, con arreglo á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

TASACIÓN. Ptas. Cts.

Lote único.

Ciento veinte y ocho litros de petróleo rectificado, contenido en ocho latas encerradas en cuatro cajas de madera..... 65 00

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 9 de Diciembre de 1897.—El Administrador, Francisco Múgica.

**AGENCIA EJECUTIVA**

de

**CÁCERES**

Edicto de segunda subasta de fincas.

Don Justo Estéban Martín, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial, correspondien-

te al primer trimestre de 1897-98, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Ptas. Cts.

*Contribuyentes y fincas que se subastan.*

Juana Eguizabal Segunse-rabal.—Una huerta en la ribera llamada Sepúl-vada, término de Cáce-res, de una fanega de cabida.....	1506	67
Fernando Nacarino.—Una viña en la Solana, cerro del Alcornoquito, térmi-no de idem.....	560	00
Catalina Preciado.—Treinta y siete fanegas de tierra de pasto y labor en la Cañada, término de idem.....	5053	34
Segundo Serrano.—Tres fanegas de olivar en la Solana de la Montaña, término de idem.....	480	00
Francisco Román Polo.—Ciento veinticinco fanegas de tierra de pasto y labor en Ventosa, térmi-no de idem.....	2733	34
Antonio Tovar.—Ocho fanegas de tierra de pasto y labor en Manchones de Pozo Morisco, término de idem.....	920	00
Nicolás Astudillo.—Dos fanegas, tres celemines y tres cuartillos de viña en la Solana, sierra de la Montaña, término de idem.....	400	00
Juan Guerra.—Fanega y media de olivar en el cerro del Alcornoquito, término de idem.....	445	00
Manuel Gallego.—Una fanega de viña y olivar en el cerro del Alcornoquito, término de idem....	360	00
María Polos Canto.—Una fanega y nueve celemines de viña en la Montaña, término de idem..	333	34
Críspulo Andrada.—Una fanega y nueve celemines y un cuartillo de tierra de pasto y labor en Maróche y Vicario, término de idem.....	333	34

La subasta se efectuará en esta oficina, calle de San Antón, número 19, de esta localidad, el día 15 de este mes, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se adierte:

1.º Que los deudores ó sus causa-habientes pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la Regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el comple-

to del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cáceres á 4 de Diciembre de 1897.—El Agente, J. Estéban.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Decreto.

TITULO VII.

Del Gobernador General.

(Conclusión.)

El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno

no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de las leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TITULO VIII.

Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de la provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta del número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales

como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La leyes Provincial y Municipal vigentes en Puerto Rico seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX.

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de la Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, persiguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputación.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes: para las reclamaciones contra los Municipios la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia territorial de Puerto Rico en pleno.

Quando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverá en Tribunal pleno la Audiencia territorial. De las resoluciones de la Audiencia territorial podrá apelarse al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia territorial de Puerto Rico, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipi-

pal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiera pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el referéndum.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando considere llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Puerto Rico hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno insular deseara destinar á otra clase de obras públicas los 250.000 pesos que para subvenciones á ferrocarriles de vía estrecha se destinaron en la ley de 24 de Agosto de 1896, propondría al Gobierno central lo que estimase oportuno.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

RECTIFICACIÓN

El decreto de esta Presidencia, publicado en la GACETA de ayer, apareció con las omisiones siguientes:

En el art. 50, párrafo segundo, dice: *De las responsabilidades en que incurra.* Debe decir: *De las responsabilidades administrativas en que incurra,* etc.

En el art. 65 dice: *Las facultades concedidas en el art. 62.* Debe decir: *Las facultades concedidas en el art. 63.*

Art. 61. Las leyes provincial y municipal vigentes en Cuba seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

JUZGADOS

TRUJILLO.

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia, recaída en la causa en este Juzgado seguida por hurto de uvas, contra José Durán Estéban y Matías López Barquilla, vecinos de la Madroñera, he acordado sacar á venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, las fincas que á continuación se describen:

Una casa en citada villa, y sita en calle de Portugal; que linda por la derecha entrando con calle pública, por izquierda con casa de Agustín Valiente, y espalda con Francisco Fernández; tasada en la cantidad de cien pesetas.

Una cerca de pan llevar, al sitio de la Dehesa, de cabida como unas tres cuartillas de sembradura; linda por Saliente con calle pública, Mediodía con cerca de Gaspar García Barquilla, Poniente con olivar de Francisco Mateos Solís, y Norte con cerca de Andrés Cano Avila; tasada en la cantidad de doscientas pesetas.

Una casa en dicha villa de Madroñera, sita en la calle de Portugal; que linda por la derecha entrando con Juan Díaz Hernández y demás herederos de Juan Durán, izquierda con Diego Miguel Melchor, y espalda con huerto del mismo Diego Miguel Melchor; tasada en la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas.

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Madroñera, el día diez de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, con la rebaja antes indicada, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, con repetida baja.

Dado en Trujillo á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Ricardo Salustiano Portal.—El Actuario, por Rodríguez, Juan Hurtado.

HERVÁS.

Don Remigio Arias Montero, Juez de instrucción interino del partido de Hervás.

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidad civil en la causa seguida por lesiones contra Juan Francisco González y Gonzalez, vecino de Casár de Palomero, en ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Cáceres, se ha dictado providencia con esta fecha mandando que se proceda á la venta en pública subasta de una casa situada en la calle del Medio, del pueblo de Casár de Palomero, señalada con el número catorce, de doce metros cuadrados; linda por la derecha con otra de Clemente Mohe-dano, izquierda con otra de Maximino Santos, y espalda otra de Pedro Alonso; valuada en quinientas pesetas y cuya subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Casár de Palomero, tendrá lugar el día treinta y uno del presente mes y hora de once á doce de su mañana: se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación, y que los gastos de escritura que tenga de otorgarse por estar la finca inscrita en el Registro de la propiedad, á favor del ejecutado, serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace público por el presente por si alguna persona quisiera tomar parte en la subasta.

Dado en Hervás á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez interino, Remigio Arias.—D. S. O., Mauricio de la Muela y Negrete.

HOSPICIO PROVINCIAL

Semana del 5 al 11 de Septiembre de 1897.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en el enlucido del tabique, en abrir un portado y colocación de un marco en el comedor de Hermanas y recorrido del tejado de la sala de visitas.

JORNALES.	Ptas. Cts.
Al oficial Pablo García, por cinco jornales á dos pesetas setenta y cinco céntimos uno . . . . .	13 75
Al peón Antonio Franco, por cinco jornalales á una peseta cincuenta céntimos uno . . . . .	7 50
Al peón Antonio García, por cinco jornales á una peseta cincuenta céntimos uno . . . . .	7 50
Suma . . . . .	28 75

MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.	Ptas. Cts.
Por trescientos ladrillos á diez pesetas millar . . . . .	3 00
Porte del mismo á tres pesetas cincuenta céntimos millar . . . . .	1 05
Por cincuenta y cuatro	

	Ptas. Cts.
arrobos de cal á veinte y cinco céntimos de peseta una . . . . .	13 50
Por dos metros de arena lavada á cuatro pesetas cincuenta céntimos uno . . . . .	9 00
Al encargado de facilitar el personal, materiales y herramientas . . . . .	3 75
Suma . . . . .	30 30

RESUMEN.

Importan los jornales . . . . .	28 75
Idem los materiales y demás gastos . . . . .	30 30
Total . . . . .	59 05

Importa esta cuenta la cantidad de cincuenta y nueve pesetas y cinco céntimos.

Cáceres 11 de Septiembre de 1897. —El encargado, Benito García. —V.º B.º—E. M.º Rodríguez.

ANUNCIO

A los Ayuntamientos

En la Imprenta "LA MINERVA CACEREÑA", de Serafín Rodas, Portal Empedrado, 41, están dispuestos á la venta todos los modelos impresos siguientes:

- Padrón de industrial.
- Matrícula de ídem y listas cobratorias.
- Altas y bajas de industrial.
- Padrón vecinal.
- Idem de Urbana y Lista cobratoria.
- Idem de Cédulas ídem ídem.
- Reparto de territorial ídem ídem.
- Idem Consumos ídem ídem

CÁCERES:

Tip. de N. M.º Jiménez en testamentaria. Portal Llano, núm. 19. 1897.